



I. **VISTO**, el Informe N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 21 de diciembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC del 20 de abril de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 2009, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 000154-2022-DGPA/MC del 24 de noviembre de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2022, se determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PP-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, que tiene un área de 5615.67 m² (0.5615 ha) y un perímetro de 439.04 m;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 22 de marzo de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica (en adelante, la SDPCICI-DDC ICA) realizó una inspección, en la cual se constató la instalación de corrales para ganado (palos, esteras, mallas raschel) y un lavadero de material noble (previas labores de excavación y remoción de tierra) en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Fueron atendidos por la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, quien señaló que su padre, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, es el posesionario del terreno y de todas las estructuras instaladas dentro del sitio arqueológico. La Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero firmó el acta y se le exhortó a no seguir afectando el sitio arqueológico;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 19 de marzo de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC ICA realizó una inspección en la que se constató la presencia de material de construcción (montículos de arena y piedras, ladrillos, fierros, maderas y herramientas), así como la edificación de una construcción de tres niveles y una losa (de material noble, tras realizar labores previas de excavación y remoción de tierra) dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Cabe precisar que, en el momento de la inspección, se verificó la presencia de personal obrero trabajando. Fueron atendidos por la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, quien señaló que su padre, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, es el posesionario del terreno. Ella indicó que está llevando a cabo la construcción de la edificación de tres niveles en el interior del sitio arqueológico, y que esta labor comenzó hace aproximadamente un mes. La Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero firmó el acta en señal de conformidad y se le exhortó a paralizar dichas obras;
4. Que, mediante el Registro N° 38278 del 21 de marzo de 2024, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero y el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos presentaron su escrito en atención al acta de inspección del 19 de marzo de 2024,



mediante la cual se les exhortó a paralizar las obras que se estaban ejecutando al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. El Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos señaló que es posesionario del terreno desde hace muchos años y adjunta documentación que respalda dicha posesión;

5. Que, mediante el acta de inspección del 27 de marzo de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC ICA realizó una inspección en la que se constató la presencia de material de construcción (ladrillos, fierros, maderas y bolsas de cemento), así como la continuidad de la construcción (tarrajeo interior) en el segundo y tercer nivel de la edificación, ubicada en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ignorando la exhortación de paralización de obra emitida el 19 de marzo de 2024. Cabe precisar que, al momento de la inspección, se verificó la presencia de personal obrero trabajando. Fueron atendidos por la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, quien indicó que su padre, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, es el posesionario del terreno donde se construyó la nueva edificación. La Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero firmó el acta y se le exhortó a paralizar dichas obras. En la inspección también participó personal policial del sector, que emitió el acta de intervención policial, donde quedaron plasmados los hechos ocurridos ese día;
6. Que, mediante el Informe Técnico N° 0010-2024-SDPCIC-CSP/MC del 02 de abril de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arqueólogo de la SDPCICI-DDC ICA informó, en atención a las inspecciones realizadas entre el 22 de marzo de 2023 y el 27 de marzo de 2024, que se constató la realización de una obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Esta obra fue ejecutada entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2024. Los presuntos responsables serían el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, posesionario del terreno, y la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, quien actuó como ejecutora de la construcción de una nueva edificación de tres niveles, así como de la instalación de estructuras precarias (chozas y corrales de animales) y la colocación de plantaciones;
7. Que, mediante el Registro N° 45192 del 04 de abril de 2024, El Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, presentó su escrito adjuntado copias legalizadas que demostrarían su posesión sobre el terreno donde ubica el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro;
8. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 31 de mayo de 2024 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC ICA inició procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero y el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, sustentada en el informe técnico. Esta infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
9. Que, mediante el Registro N° 86428 del 18 de junio de 2024, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y su Esposa, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma presentaron sus descargos contra la resolución de PAS;



10. Que, mediante el Registro N° 82728 del 11 de junio de 2024, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, presentó sus descargos contra la resolución de PAS;
11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-DDC ICA -CSP/MC del 25 de junio de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó que el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro (i) tiene una valoración cultural de "significativo", según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS); (ii) Dicha obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, tiene una gradualidad de afectación "muy grave" al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro; (iii) Asimismo, consideró que es factible su reversibilidad, mediante la demolición de la edificación de tres niveles, restituyendo el área al estado anterior a la afectación.
12. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 10 de octubre de 2024, la SDPCICI-DDC ICA resolvió ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la resolución de PAS, a la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, por ser responsable solidaria, ya que, es esposa del Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos;
13. Que, mediante el Registro N° 152684, el Registro N° 152673 y el Registro N° 152680, todas, del 16 de octubre de 2024, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma y la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, presentaron sus descargos contra la resolución de PAS y la Resolución Directoral N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC;
14. Que, mediante el Registro N° 154981 del 21 de octubre de 2024, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, señalaron que su hija, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, vive con ellos desde hace muchos años;
15. Que mediante el Registro N° 164401 del 07 de noviembre de 2024, el Señor Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, informaron que, solo se encuentran ocupando un área 504 m², que no existen estructuras precarias al interior del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, que cumplieron con subsanar las omisiones advertidas por la SDPCICI-DDC ICA, por lo que, solicitaron se realice una inspección ocular al sitio arqueológico por parte del personal de la SDPCICI-DDC ICA;
16. Que, mediante el Acta de Inspección del 21 de noviembre de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC ICA, realizó la inspección, en atención a lo solicitado por los administrados mediante el Registro N° 164401. Se constató el retiro de todas las estructuras precarias y muros de ladrillo del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Sin embargo, aún se verificó la construcción de la edificación de tres niveles. Fueron atendidos por el Señor Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, quien firmó el acta en señal de conformidad;
17. Que, mediante el Informe N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 21 de diciembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC ICA recomendó imponer una sanción administrativa de multa contra el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, la Señora Faustina Alejandrina Romero de



Chuquispuma y la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, por ser responsables de la ejecución de obra privada al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción está prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
19. Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296¹, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
20. Que, según lo analizado en el informe técnico e informe técnico pericial, el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC del 20 de abril de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de mayo de 2009; y mediante la Resolución Directoral N° 000154-2022-DGPA/MC del 24 de noviembre 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre 2022, se determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PP-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con área de 5615.67 m² (0.5615 ha) y un perímetro de 439.04 m;
21. Que, además, el informe técnico, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de la obra privada ejecutada al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, la cual constituye la infracción, la misma que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
22. Que, según el informe técnico e informe técnico pericial, se ha indicado además que la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, constituyen una afectación al bien cultural patrimonial;

¹ Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



23. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros² ;
24. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor³;
25. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada se tiene por demostrada. Según lo siguiente:
- Mediante el Registro N° 38278 y el Registro N° 45192, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero y el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, señalaron que son poseionarios del terreno hace muchos años, para ello adjuntaron documentación legalizada que demostraría su posesión, la Constancia de Posesión N° 442-2008-MDDEC/ALC del 23 de abril de 2008 y la Constancia de Posesión del Inmueble N° 124-2019-MDDEC/ALC del 27 de noviembre de 2019, emitidas por la Municipalidad Distrital de El Carmen, documentación del Impuesto Predial a nombre del Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y su esposa, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma.
 - Mediante el Registro N° 154981, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, señalaron que su hija, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, vive con ellos desde hace muchos años.
 - Mediante el Acta de Inspección del 19 de marzo de 2024, se constató la obra privada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Cabe precisar que, en el momento de la inspección, se verificó la presencia de personal obrero trabajando. Fueron atendidos por la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, quien señaló que está llevando a cabo la construcción de la edificación de tres niveles al interior del sitio arqueológico, y que esta labor comenzó hace aproximadamente un mes. Firmó el acta en señal de conformidad y se le exhortó a paralizar dichas obras.
26. Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada al haber ejecutado la obra privada en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, sin autorización del Ministerio de Cultura. Esta obra privada consistió en la construcción de una edificación nueva de material noble de tres niveles. Con ello, se infringieron las exigencias legales previstas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, configurándose así la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;
27. Que, los administrados no se han apersonado, hasta la fecha, en el presente procedimiento, ni formularon sus alegatos de defensa contra el informe final de instrucción. Siendo notificados mediante la Carta N° 000868-2024-DGDP-

2 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

3 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



VMPCIC/MC, la Carta N° 000869-2024-DGDP-VMPCIC/MC y la Carta N° 000870-2024-DGDP-VMPCIC/MC, todas, del 23 de diciembre de 2024, siendo eficaz el 21 de enero de 2025. Sin embargo, si presentaron sus descargos en la etapa de investigación y posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante la resolución de PAS;

28. Que, mediante el Registro N° 38278 y el Registro N° 45192 y el Registro N° 154981, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, el Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, alegaron lo siguiente;

Alegatos: Que son poseesionarios del terreno hace muchos años, para ello adjuntaron documentación legalizada que demostraría su posesión, del Impuesto Predial, la Constancia de Posesión N° 442-2008-MDDEC/ALC del 23 de abril de 2008 y la Constancia de Posesión del Inmueble N° 124-2019-MDDEC/ALC del 27 de noviembre de 2019, emitidas por la Municipalidad Distrital de El Carmen, a nombre del Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos y su esposa, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, asimismo, señalaron que su hija, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, vive con ellos desde hace muchos años. Por lo tanto, solicitan respeten sus derechos constitucionales.

Pronunciamiento: Al respecto, se señala lo siguiente:

El artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."* Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."*

Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas. Las normas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. Desde ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos;

Las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley;

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro



de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. La Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece lo siguiente:
[...]

"Artículo II. Definición

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que, por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.***

El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

[...]

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma"

[...]

Asimismo, en el artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC, establece que, **"Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura"** (actualmente, Ministerio de Cultura). Dicha autorización es solo otorgada por el ente rector, en esa época, del Instituto Nacional de Cultura, actualmente, por el Ministerio de Cultura; por último, la Resolución Directoral N° 000154-2022-DGPA/MC determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, de acuerdo a su Plano Perimétrico. Cabe precisar que, la obra privada de la edificación nueva de tres niveles fue posterior a las resoluciones que declaran al sitio arqueológico como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, para realizar cualquier tipo de intervención al interior del sitio arqueológico, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Por tanto, en atención a lo expuesto, los alegatos de los administrados resultan infundados.



29. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a los administrados por los hechos imputados en la resolución de PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

30. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se ejecutaron entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2024, según lo señalado en el informe técnico; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

31. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el grado de valoración del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro es "significativo" por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, que la gradualidad de la afectación sitio arqueológico, es "muy grave". En ese sentido, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3, escalas de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, del RPAS;

32. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD



(2019)⁴ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁵. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁶; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁷; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁸; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)⁹.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a los administrados, por la construcción de una edificación nueva de tres niveles para usos de vivienda en el bien cultural inmueble afectado; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de

- 4 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.
- 5 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369
- 6 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913
- 7 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
- 8 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
- 9 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, tiene un valor cultural de "significativo" y que, además, se ha visto afectada, de forma "muy grave".

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad al inicio de las intervenciones los administrados hayan asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa, toda vez que tenían conocimiento mediante el Acta de Inspección del desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la cual se realizó la inspección al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, donde se verificó solo la existencia corrales para animales y otras estructuras precarias instaladas al interior del sitio arqueológico, y se les exhortó a los administrados a no seguir afectando el sitio arqueológico. Posteriormente, mediante el Acta de Inspección del 19 de marzo de 2024, se verificó la obra privada en ejecución de una construcción de una edificación de tres niveles al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Quienes hicieron caso omiso a la exhortación de paralización de obra y continuaron con la construcción hasta culminarla, lo cual se verificó mediante el Acta de Inspección del 21 de noviembre de 2024. Por lo tanto, omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra privada ejecutada en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Huaca Chamorro es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC del 20 de abril de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de mayo de 2009; y mediante la Resolución Directoral N° 000154-2022-DGPA/MC del 24 de noviembre 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre 2022, se determinó la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PP-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, con área de 5615.67 m² (0.5615 ha) y un perímetro de 439.04 m. Según



el informe técnico pericial, se trata de una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como muy grave y siendo este de valor significativo.

- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Huaca Chamorro es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación muy grave al sitio arqueológico.
33. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
34. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3 % (100 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	$UIT - 50\% = (UIT)$	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

35. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de 3 UIT;



DE LA MEDIDA CORRECTIVA

36. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"** (Negrillas agregadas);
37. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, establece que **"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"**;
38. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
39. Que, en el presente caso, se ha determinado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ha causado una afectación muy grave al sitio arqueológico. Según el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-DDC ICA - CSP/MC, dicha afectación es por la construcción de una edificación nueva de material noble que consta de tres niveles, precedida por labores de excavación y remoción. No obstante, se precisa que esta situación puede ser revertida mediante la demolición de toda la obra no autorizada;
40. Que, conforme a lo recomendado por el Órgano Instructor, según el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-DDC ICA - CSP/MC, se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que afecta al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. En consecuencia, corresponde imponer a los administrados la demolición de toda la obra no autorizada. Dicha recomendación busca reparar la situación afectada por la infracción cometida. Dado que la obra privada es reversible, resulta razonable aplicar la medida de demolición de toda la obra no autorizada, ejecutada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Así, la medida es proporcional al grado de afectación y compatible con el bien jurídico protegido, el cual busca preservar el Patrimonio Cultural de La Nación;



41. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35¹⁰ del RPAS; lo dispuesto en el numeral 49.3¹¹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es necesario que se imponga al administrado, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:
- Ejecuten la demolición de toda la construcción de una edificación de material noble que consta de tres niveles, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado.
42. Que, la medida correctiva respecto a la ejecución de la demolición debe realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, al Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, identificado con DNI N° 21870906, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma, identificada con DNI N° 21841659, la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, identificada con DNI N° 42859843, una sanción de multa ascendente a 3 UIT, por ser responsables de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura al interior del polígono intangible de Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, distrito de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 31 de mayo de 2024 y la Resolución Subdirectoral N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC del 10 de octubre de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando

10 Artículo 35. Definición

Las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el Órgano Resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto, de conformidad con el artículo 251 del TUO de la LPAG. Dichas medidas contienen obligaciones de hacer o de no hacer, las mismas que están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción.

Los gastos que se generen de las medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir el posible daño ocasionado son asumidos por el infractor.

11 Artículo 49. Infracciones y sanciones

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

12 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

13 Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER, de forma solidaria, al Señor Rolando Aladino Chuquispuma Santos, la Señora Faustina Alejandrina Romero de Chuquispuma y la Señora Karina Yennifer Chuquispuma Romero, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecuten la demolición de toda la construcción de una edificación de material noble que consta de tres niveles, ejecutada dentro del polígono intangible del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, en un plazo de sesenta días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, cuando esta tenga la condición de firme o haya causado estado. La medida correctiva respecto a la ejecución de demolición debe realizarse conforme al ordenamiento jurídico vigente. La medida correctiva conlleva, además, revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de evitar causar un mayor perjuicio al Sitio Arqueológico Huaca Chamorro.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

14 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>